



RESOLUCIÓN DE ACLARACION DICTAMENES CGDE

Comisión de Garantías Democráticas Estatal

Expediente: RD23/2017MU

Resolución impugnada: DICTAMEN 4/2017 de esa CGDE

Fecha de la resolución impugnada: 09/11/2017

Recurrente: Óscar Urralburu Arza (SGPM)

Madrid, 01 de diciembre del 2017

En reunión extraordinaria, los siguientes miembros de la Comisión de Garantías Democráticas Estatal, constituida en PLENO y presidida por ARGIRO ARTENIO GIRALDO QUINTERO, asistiendo como componentes de la misma: María del Rosario Rodero Salamanca, Isabel Serrano Baena y Nuria Martin Sebastián y como instructor Argiro Artenio Giraldo Quintero, para dar respuesta al Recurso presentado por el Secretario General de la Comunidad de Murcia, Óscar Urralburu Arza, el día 09/11/2017, se procede.

PRECEDENTES DEL HECHO.

PRIMERO. El afiliado Don Óscar Urralburu Arza, en su calidad de Secretario General de la Comunidad de Murcia, solicitó a la Comisión de Garantías Democráticas Estatal que se aclarara el dictamen Nº 4/2017 emitido por este mismo órgano el 30 de octubre del 2017. En concreto:

1.- Si es obligatorio modificar la actual composición el CCA, con la composición referida en el Hecho Primero de este escrito (34+4 miembros, elegidos todos ellos en la Asamblea Ciudadana), y, en su caso, cómo se propone realizar dicha modificación sin que se afecte a los derechos de sufragio pasivo (de las personas consejeras) y activo (de todas las personas que participaron en la Asamblea Ciudadana).

2.- Se nos aclare si se decreta por esa CDGE la nulidad de derecho a todo lo decidido por el CCA desde su composición el pasado 9 de julio de 2017.

3.- Se nos aclare si la aplicación del criterio establecido conlleva la nulidad de la constitución de la CDGRMU y, con ella, la de todas las decisiones y resoluciones adoptadas por ésta.

Respondiendo directamente a la consulta formulada, no consideramos compatible con el artículo 38 de los Estatutos, en cuanto a la composición del Consejo Ciudadano Autonómico, que haya 34 miembros elegidos telemáticamente y 12 miembros elegidos presencialmente, es decir, 46 miembros, ya que supera el máximo de 34 miembros establecido en los Estatutos.

2. Dado que la población total de la Región de Murcia según los últimos datos publicados por el INE es de 1.464.847 personas, la composición del Consejo Ciudadano de Murcia estaría en la horquilla de 1.000.001 y 3.000.000 millones de habitantes por territorio establecida en el artículo 38 de los Estatutos y le corresponde un mínimo de 24 y un máximo de 34 integrantes.

3. La composición del CCA se encontraría cubierta, según nos manifiestan, con las 34 personas que fueron elegidas en la II Asamblea Ciudadana Autonómica, por lo que cualquier ampliación de esta cifra debe considerarse improcedente puesto que se sobrepasarían las disposiciones estatutarias.

4. Hay que destacar que no consta que ninguna de estas 34 personas haya sido elegida de forma presencial en la Asamblea Ciudadana Autonómica ni que sean representantes de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos en el territorio, respetando así el mínimo de dos representantes de los círculos activos que se establece en el artículo 38 de los Estatutos.

5. También debe considerarse contraria a los Estatutos la previsión del número de miembros del CCA de la Región de Murcia —58 miembros— 6 de 7 establecido en el artículo 12.3 del Documento Organizativo, debiendo estar comprendido entre 24 y 34 miembros.

6. Asimismo, es contraria a los Estatutos cualquier provisión de plazas del CCA por sorteo o por cualquier otro método que no sea la votación libre y directa en la Asamblea Ciudadana, según lo dispuesto en el artículo 34 de los Estatutos, que establece como competencia de la Asamblea *"la elección, denominación y revocación de los miembros del Consejo Ciudadano Autonómico"*.

7. Resulta plenamente válida y ajustada a los Estatutos y al Documento Organizativo de Podemos la decisión núm. CGDRMURCIA-O-DE-170001 adoptada por la Comisión de Garantías Democráticas de la Región de Murcia.

CONSIDERACIONES.

El Pleno de la Comisión considera prudente proceder a ????? de modo coherente y taxativo las aclaraciones con las disposiciones normativas aprobadas en Vistalegre2, respecto a las competencias y funciones que competen, en concreto, a las Comisiones de Garantías Democráticas y a las Secretarías Generales Autonómicas, para que, explicitadas en sus funciones, no se pierda la naturaleza dada a cada órgano y, sobre todo, evitar que las Comisiones de Garantías Autonómicas se conviertan en órganos de expresión política, de mediación o de conciliación de las divergencias y las contradicciones políticas que, por la naturaleza misma del ente que integramos, son precisamente la base de nuestra existencia como Partido y cuyos métodos de solución y resolución están debidamente regulados y sobre las cuales se fijan nuestra responsabilidades y funciones. El documento "mandar obedeciendo" aprobado en Vistalegre2 aprobó que:

La Comisión de Garantías Democráticas

Artículo 18. La Comisión de Garantías Democráticas es el ***órgano imparcial*** e independiente ***encargado de velar***, en última instancia, por el respeto a los derechos de las personas inscritas en Podemos y ***por el cumplimiento*** de los principios fundamentales y ***las normas de funcionamiento de la organización***, de acuerdo con lo establecido en la normativa del propio partido. (Sub. nuestro).

Artículo 19. Composición.

La futura Comisión de Garantías Democráticas se constituirá conforme a los requisitos previstos en este documento; y se establecerá dentro de los parámetros del reglamento de incompatibilidades previsto en el Código Ético.

La Comisión de Garantías Democráticas estará compuesta por 5 titulares entre las personas más votadas para la Comisión de Garantías, y las 5 siguientes serán los miembros suplentes de dicha Comisión, elegidos directamente por la Asamblea Ciudadana entre personas inscritas con al menos seis meses de antigüedad en Podemos, mediante voto directo entre candidaturas que podrán ser agrupadas en listas abiertas no necesariamente completas.

Serán miembros de la Comisión de Garantías Democráticas las 5 personas más votadas que garanticen una presencia de al menos un 50% de mujeres y un 70% de juristas. Sus miembros no podrán ser sustituidos durante el mandato para el que fueron elegidos.

La Comisión de Garantías Democráticas podrá ser revocada de manera conjunta como órgano mediante la convocatoria de una consulta vinculante revocatoria ante la Asamblea Ciudadana que la eligió, transcurrido el plazo mínimo para la revocación, y aportando el aval de una quinta parte de las personas inscritas en Podemos.

El Consejo Ciudadano, actuando de manera colegiada, será el encargado de organizar el proceso electoral de revocación.

La pertenencia a la Comisión de Garantías Democráticas es incompatible con la pertenencia a cualquier otro cargo orgánico. Dentro del reglamento de incompatibilidades previsto en el Código Ético se establecerá una limitación del 50% de los miembros de la Comisión de Garantías como cargos públicos.

La futura Comisión de Garantías se constituirá conforme a los requisitos previstos en este documento.

Artículo 20. Funciones.

La Comisión de Garantías Democráticas garantizará la defensa de los derechos de los inscritos y de las inscritas frente a la organización y sus órganos, y velará por el cumplimiento de los compromisos éticos y políticos de sus miembros frente a los electores.

La Comisión de Garantías Democráticas no intervendrá para dirimir diferencias políticas en el seno de la organización, ya que su función solo atañe al incumplimiento de los documentos éticos u organizativos. (Sub. nuestro).

Todas las resoluciones de carácter disciplinario o sancionador de los órganos de Podemos, o sus entes política o legalmente vinculados, que afecten a las personas inscritas en Podemos serán recurribles ante la Comisión de Garantías Democráticas.

La Secretaría General Autonómica

Artículo 33. La Secretaría General Autonómica es el órgano que ejerce la representación política e institucional de Podemos en el territorio, coordinando sus actividades y asegurando la coherencia estratégica de su discurso y acción política, así como la coordinación y la coherencia estratégica con Podemos a nivel estatal.

Artículo 34. Competencias.

Serán competencias de la persona elegida para ejercer la Secretaría General Autonómica o denominación homologable:

Ejercer la representación política e institucional de Podemos en el territorio, coordinando sus actividades.

Presidir el Consejo Ciudadano y el Consejo de Coordinación.

Convocar la Asamblea Ciudadana Autonómica. (Sub. nuestro).

La delegación de la representación orgánica y política en cada comunidad autónoma con plena capacidad jurídica de obrar en nombre de Podemos en el ejercicio de sus competencias territoriales como Secretarios Generales.

El Consejo de Coordinación Autonómico nombrará a un responsable territorial de protección de datos que tendrá pleno acceso al censo de su territorio y podrá operar con él de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Haciendo un glosario sobre el contenido de dichas disposiciones que, igualmente están transcritas en los Estatutos aprobados y en trámite de registro, hay varios elementos básicos que nos permiten concretar para resolver las dudas expuestas por el interesado, a saber; que la Comisión de Garantías no es un órgano político, que las determinaciones políticas organizativas corresponden al Consejo Coordinador y/o al Secretario General y por último que los dictámenes que afectan **a las normas de funcionamiento de la**

organización se dan con el fin de hacer los correctivos necesarios de ajuste a la legalidad.

Ahora bien, la soberanía de voluntad radicada en las Asambleas Ciudadanas Autónomas es una soberanía ponderada, en tanto debe ajustar su voluntad de decisión a las normas y a la soberanía general de los afiliados en la Asamblea General del Partido. En este sentido, colocar las decisiones adoptadas por una Asamblea Autónoma en contraposición de las adoptadas por la Asamblea General del Partido, resulta de alguna manera insumisa, frente al orden legal establecido y mayoritariamente aprobado, el "mandar obedeciendo" precisamente contempla un sentido dialectico de entender que el mando no es absoluto, y que tiene unos límites fijados por la jerarquización normativa.

Se hace necesario en este orden de ideas, resaltar que unas decisiones o elección que se hace por fuera del marco Estatutario y reglado mantiene un vicio de nulidad y ese vicio de nulidad acarrea su anulabilidad, es decir que se hace necesaria una declaración formal que así lo declare y así se ha hecho.

Entendiendo esa ponderación de soberanía, no resulta procedente afirmar que una exigencia para que un órgano de estructura intermedia dentro del Partido, como lo son las organizaciones autónomas con respecto a los órganos de dirección Estatal y a los Círculos, puede afectar los derechos de sufragio pasivo y activo (de todas las personas que participaron en la Asamblea Ciudadana), por cuanto la soberanía de ese órgano intermedio no es absoluta, ni general y tiene unos límites de absoluta exigencia, de lo contrario estaría enfrentando su soberanía ponderada expresada en su asamblea con la soberanía plena que está radicada en la Asamblea General del Partido.

Un evento puede ser legal, pero dar origen a situaciones anulables o nulas de pleno derecho, por ello hemos de remarcar que, aun siendo legítimo un evento, como lo es una Asamblea Autónoma, sus actos deben estar ajustados a las capacidades derivadas y radicadas. Por ello no resulta, ni ético ni jurídicamente aceptable, hacer un ejercicio tautológico para derivar de la legitimidad de una asamblea la legalidad de sus actos, mas cuando dicha asamblea tiene un poder ponderado y no absoluto.

Ahora bien, considerar que se tiene derechos adquiridos, tanto la doctrina como la jurisprudencia son reiteradamente asertivos en señalar que un acto nulo no genera derechos, por cuanto el vicio le es inherente desde el mismo momento de su origen y por ello su sustitución o derogación no vulnera derechos, sencillamente no existía y al no existir no los había adquirido.

Procedimiento de corrección. Hay una máxima jurídica que bien podemos ajustar en esta resolución a saber: " En derecho las cosas se deshacen tal como se hacen" y si la aplicamos, hay que advertir que existen potestades radicadas en los Secretarios Generales para, de modo democrático y participativo, dar la voz a los afiliados y corregir eventos organizativos.

En este sentido los documentos aprobados en Vistalegre2 consagran en su Artículo 24. La Asamblea Ciudadana Autonómica permanente.

La Asamblea Ciudadana Autonómica se considerará abierta de forma permanente para la realización de procesos de decisión y consultas vinculantes sobre temas de especial relevancia política en el territorio correspondiente.

La Asamblea Ciudadana Autonómica permanente también podrá convocar su propia legitimidad (convocarse a sí misma) para cuestiones que estime de especial trascendencia o relevancia para el territorio correspondiente, incluida la convocatoria de una Asamblea Ciudadana Autonómica ordinaria transcurridos al menos dieciocho meses desde la anterior

Cuya convocatoria y fijación de objetivos corresponden según las mismas disposiciones al Secretario General.

Existen, por lo tanto, un sinfín de mecanismos normativos para ajustar a derecho los órganos autonómicos, sin temor a la democracia, pero con ajuste a los procedimientos fijados, que son garantías indudables para todos los afiliados y los órganos.

Por lo expuesto.

Sobre las Consultas:

Primera.

1.- La organización autonómica debe estar sujeta a las normas Estatutarias, no tiene un poder soberano absoluto, su poder es ponderado y debe estar en todo ajustado a las estructuras normativas, según la jerarquización que impone la legalidad de actos dentro del Partido, es un compromiso de exigencia Estatutaria que corresponde al Secretario General con las facultades y poderes derivados que debe cumplir.

2.-En lo relativo a la supuesta vulneración de derechos de sufragio activo o pasivo, tal como lo hemos expuesto, un acto legal puede generar como en el evento de consulta, actos ilegítimos o ilegales y estos, para el caso que nos ocupa, no generar derechos adquiridos.

3.- Las facultades especiales que tiene el Secretario General para políticamente encontrar un procedimiento y unos mecanismos de selección y ajuste son ampliamente amparados en los Estatutos, con una asamblea permanente en que sean los electores quienes se pronuncien o no e, igualmente, se puede con ello integrar el proceso de participación y representación de los delegados de círculos, pero en todo caso el sorteo no puede ser uno mecanismo sustituto para eventos que exigen elección directa.

Segunda. Las nulidades se han decretado respecto a los actos emitidos por el órgano de dirección, existiendo mecanismos procesales y legales para legitimar dando cumplimiento a la Disposición Final del Plan 2020 aprobado en vistalegre2

Hasta la fecha no se han impugnado decisiones, resoluciones o actuaciones que impliquen a la Comisión de Garantías Autonómica de Murcia y en este sentido su validez es hasta la fecha incuestionable.

A los 01 días del mes de diciembre 2017

